

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que Modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos.

**BOLETÍN N° 11.882-06.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Gobierno, Descentralización y Regionalización, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 20 de agosto del presente, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe hacer presente que la modificación aprobada en el número 7 del artículo 4° resulta improcedente en atención a que recae en una facultad delegada otorgada al Ejecutivo el año 1991, que se ha agotado por su uso. Para que las modificaciones surtieran efecto, sería necesario otorgar nuevas facultades delegadas.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

-Del Comité PPD, el Asesor legislativo, señor Robert Angelbeck.

-Del Comité UDI, la Asesora legislativa, señora Ivette Avaria.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas, y señora Paola Bobadilla.

-El asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Mauricio Henríquez.

-La asesora parlamentaria del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

-La asesora parlamentaria del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que producto de las enmiendas incorporadas en el segundo trámite, las normas de carácter orgánico constitucional son los numerales 1, 4, 5, 6, 11, 13 (nuevo), 14 y 15 del artículo 1° permanente; y los artículos primero y tercero transitorios, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

### **Artículo 1°**

Esta norma mediante diez numerales, introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

### **Número 1**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 1:

“1. Intercálase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma. Para el caso de procedimientos administrativos regulados en leyes especiales cuyo soporte de tramitación se exprese a través de medios electrónicos, mediante decreto supremo dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda se podrá exceptuar del todo o parte de la regulación contenida en esta ley en cuanto al soporte de su tramitación. Dicho decreto deberá fundarse en razones que digan relación con el funcionamiento de los sistemas informáticos, una difícil interoperabilidad o en la necesidad de modificar los ya existentes, particularidades que hagan prever que para asegurar el cumplimiento de sus fines sea conveniente que dichos procedimientos especiales se sigan rigiendo en todo o en parte por sus

respectivas leyes especiales, así como otras razones de relevancia que lo justifiquen.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó de la siguiente forma:

“1. En el artículo 1:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente oración: “En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.”.

### **Número 2, nuevo Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente número 2, nuevo, pasando el actual número 2 a ser número 3, y así sucesivamente:

“2. Sustitúyese en el artículo 4 la conjunción “y” por una coma, y agrégase, a continuación de la palabra “publicidad”, la frase “y aquellos relativos a los medios electrónicos”.

### **Número 2**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 2:

“2. Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito en soporte electrónico, a menos que se configure alguna excepción establecida en esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 3, reemplazando la frase “en soporte

electrónico, a menos que se configure alguna excepción establecida en esta ley” por **“a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley”**.

#### Número 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 3:

“3. Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.”, por lo siguiente: “y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la Administración del Estado que deban participar en su desarrollo, salvo disposición legal en contrario.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 4, incorporando en la última oración que propone, luego de la palabra “desarrollo”, los vocablos **“e intercambio”**.

#### Número 4

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 4:

“4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 9°, por el siguiente:

“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, el funcionario responsable que practica el requerimiento, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 5, agregando, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: **“Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate.”**.

#### Número 5

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 5:

“5. Agrégase, a continuación del artículo 16, un artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos al soporte electrónico. En la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos en soporte electrónico se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de equivalencia funcional, de fidelidad, de actualización y de cooperación.

El principio de equivalencia funcional del soporte electrónico consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad del soporte electrónico consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de actualización de los sistemas informáticos exige que los sistemas informáticos de tramitación de la Administración deberán ser actualizados con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 6, con las enmiendas que se transcriben a continuación:

- En el título, sustituyó la expresión “al soporte electrónico” por “**a los medios electrónicos**”.

- En el inciso primero, reemplazó la expresión “seguidos en soporte electrónico” por “**por medios electrónicos**”; intercaló, a continuación de la expresión “de neutralidad tecnológica,”, la siguiente: “**de**

**actualización**,”; y sustituyó la expresión “de actualización” por las palabras **“de interoperabilidad”**.

- Incorporó el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas y/o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.”.

-En el inciso segundo, que pasó a ser inciso tercero, suprimió la expresión “del soporte electrónico”.

-En el inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, eliminó la expresión “del soporte electrónico”.

-Suprimió el inciso cuarto.

-Reemplazó los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“El principio de interoperabilidad consiste en que los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.”.

#### Número 6

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 6:

6. Modifícase el artículo 17, en los siguientes términos:

a. En el literal a), reemplázase la expresión “a su costa;”, por lo siguiente: “a su costa. Constituye copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación para validar su contenido;”.

b. Agrégase un nuevo literal c), pasando el actual literal c) a ser literal d), y así sucesivamente:

“c) Acompañar documentos electrónicos y copias digitalizadas de documentos en soporte de papel, en la medida que éstos garanticen su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en originales, a su costa;”.

c. Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen de la Administración y se encuentren en su poder. En virtud del principio de economía procedimental y del principio de cooperación, en todo procedimiento administrativo, el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento estará facultado para acceder a documentos o información que aun cuando contengan datos de carácter personal, y estén incluidos o no en bases de datos personales, estén en posesión de otros órganos de la Administración;”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 7, con las modificaciones que se transcriben a continuación:

-Reemplazó la letra a), por la siguiente:

“a. En el literal a), reemplázase el punto y coma final por un punto y seguido, y añadió la siguiente oración: “Constituye copia autorizada aquella generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación de su autenticidad;”.

-En la letra b), reemplazó la letra c) que se propone incorporar en el artículo 17 por la siguiente:

“c) Acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa;”.

-En la letra c), reemplazó la letra d) propuesta por la siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. En este último caso, dichos documentos deberán ser remitidos por el órgano que los tuviere en su poder a aquel que estuviere tramitando el procedimiento administrativo;”.

#### Número 7

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 7:

“7. Modifícase el artículo 18, como sigue:

a. En el inciso tercero, reemplázase la frase “, escrito o electrónico,”, por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en esta ley,”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o soportes electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario

correspondiente, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.”.

c. En el inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo:

i) Elimínase en la expresión “, escrito o”.

ii) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto final: “El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En tal evento, así como en el de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor, así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 8, con las modificaciones que se transcriben a continuación:

-Sustituyó la letra a, por la siguiente:

“a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: **“electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”**.”

-Reemplazó la letra b, por la que sigue:

“b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Excepcionalmente, aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá presentar solicitudes, formularios o documentos en las dependencias de la Administración materialmente y en soporte de papel, los que serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.

No obstante lo anterior, quien se encuentre dentro de las circunstancias indicadas en el inciso precedente deberá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para continuar efectuando presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán continuar efectuando las presentaciones en soporte de papel.”.

-Sustituyó la letra c, por la siguiente:

“c. Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. Para el caso de

quienes estuviesen autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel, la consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no haya sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. Las personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel podrán solicitar la obtención de copias en soporte de papel. Sin embargo, la Administración podrá excusarse de entregar dichas copias cuando la solicitud requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, esto es, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.”.

-Reemplazó la letra d, por la que sigue:

“d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, se podrán efectuar presentaciones en soporte de papel, o bien el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte de papel. En ambos casos, deberán digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.”.

#### Número 8

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 8:

“8. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas. Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en dichas plataformas, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, el cual será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento, dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deberán cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta ley considerando, además, condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 9, sustituyendo en el inciso segundo la expresión “dichas plataformas” por la frase “**el expediente electrónico correspondiente**”.

#### Número 9

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 9:

“9. Intercálase un artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalizados. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en la plataforma electrónica. También podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Toda infracción a la autenticidad y conformidad de las copias digitalizadas respecto a los documentos originales en papel hará incurrir en las sanciones que determine la ley.

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados por el funcionario correspondiente de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En este caso, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el funcionario correspondiente al expediente electrónico, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad conforme lo determine el reglamento, dejándose constancia de ello en el expediente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 10, con las modificaciones que se transcriben a continuación:

-En el título, reemplazó el vocablo “digitalizados” por **“digitalización”**.

- En el inciso segundo, sustituyó el texto que reza “la plataforma electrónica. También podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital” por el siguiente: **“el expediente electrónico. Asimismo, podrán presentarse en la dependencia de la Administración correspondiente, documentos electrónicos”**; e intercaló, entre la palabra “posible” y el punto y aparte, la siguiente frase: **“, debiendo el funcionario correspondiente digitalizarlos e ingresarlos inmediatamente al expediente electrónico”**.

-En el inciso tercero, reemplazó la frase “originales y sus copias” por **“soporte de papel y sus copias”**; sustituyó la expresión “y el Ministro de Hacienda” por **“, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”**; incorporó, a continuación de las palabras “originales en” los vocablos “soporte de”.

-En el inciso quinto, reemplazó la expresión “presentar escritos” por **“efectuar presentaciones”**; sustituyó los vocablos

“En este caso” por **“En estos casos”**; y reemplazó la frase “conforme lo determine el reglamento, dejándose” por el siguiente texto: **“según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En este caso, se dejará”**.

#### Número 10

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 10:

“10. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 11, sin enmiendas.

#### Número 11

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 11:

“11. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 24, la expresión “oficina correspondiente” por “dependencia respectiva”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 12, sustituyéndolo por el texto que sigue:

“12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la expresión “oficina correspondiente” por la frase “dependencia respectiva, a través de medios electrónicos,”.”.

#### **Número 13, nuevo Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente número 13, nuevo:

“13. Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

- a) El órgano requirente.
- b) El funcionario responsable.
- c) El órgano destinatario.
- d) El procedimiento a que corresponde.
- e) Los datos o información que se solicita.
- f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.”.

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la ley N° 19.628.”.

#### Número 12

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 12:

“12. Agrégase, en el artículo 25, el siguiente inciso cuarto:

“Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 14, sin enmiendas.

## Número 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 13:

“13. Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a. Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la frase “así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.”, por la siguiente: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a efecto las notificaciones, o uno alternativo para el caso que se le hubiere exceptuado de efectuar presentaciones por medios electrónicos, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido a fin de practicar las notificaciones.”.

b. Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.”, por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación un certificado de ingreso generado por la plataforma electrónica en la que figure la fecha de presentación.”.

c. Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes cuando se trate de procedimientos de común tramitación, los que estarán a disposición de los ciudadanos en formatos o soportes electrónicos o en las dependencias administrativas, en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 15, con las modificaciones que se transcriben a continuación:

-Reemplazó la letra a, por la siguiente:

“a. Reemplázase en el literal a) del inciso primero la frase “la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por el siguiente texto: **“el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en dicho artículo”.**”.

-Incorporó una letra b, nueva, pasando las actuales letras b y c a ser letras c y d, respectivamente:

“b. Agrégase en el inciso primero la siguiente letra f):

“f) Manifestación si se autoriza al órgano de la Administración del Estado que tuviera en su poder documentos o información que contengan datos de carácter sensible del interesado, para que éstos sean remitidos por medios electrónicos al órgano que corresponda resolver en el procedimiento respectivo, conforme al artículo 9 de la ley N° 19.628.”.

-En la letra b, que pasó a ser letra c, sustituyó en la frase que propone la expresión “en la que figure la fecha de presentación” por la siguiente frase: **“donde se acceda al expediente electrónico, en el que figure la fecha de presentación”**.

-En la letra c, que pasó a ser letra d, sustituyó la expresión “en formatos o soportes electrónicos” por la siguiente: **“por medios electrónicos”**.

#### Número 14

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 14:

“14. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 42, la expresión “el escrito” por “la solicitud”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 16, sin enmiendas.

#### Número 15

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 15:

“15. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el

Ministerio de Hacienda. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 17, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, sustituyó la expresión “y el Ministerio de Hacienda” por “, **el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**”.

-En el inciso tercero, reemplazó la expresión “la oficina o servicio” por las palabras “**las dependencias**”; sustituyó la frase “la

plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda” por la expresión “**el expediente electrónico**”; y eliminó la expresión “en ambos casos”.

-Suprimió el inciso cuarto.

- En el inciso quinto, que pasó a ser inciso cuarto, sustituyó las palabras “un reglamento” por la frase “**el reglamento referido en el inciso primero**”.

### **Artículo 2º**

Esta norma mediante dos numerales, introduce modificaciones en el numeral 2 del inciso primero del artículo 29 de la ley Nº 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

#### Número 1

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 1:

“1. Incorpóranse las siguientes oraciones finales: “Al efecto, desarrollará, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, un sistema documental digital. Para efectos archivísticos las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase activa que se refiere a la producción o recepción del documento en cada servicio público, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva que corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada servicio público; y finalmente, el documento se transferirá al Archivo Nacional, si procede, para su preservación y disponibilización.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“1. Incorpóranse las siguientes oraciones finales: “Para cumplir sus funciones también desarrollará un archivo electrónico, en conformidad con sus disponibilidades presupuestarias. Para efectos archivísticos las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase Activa, que se refiere a la producción y gestión del documento electrónico en cada institución pública, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva, que corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada institución pública dependiendo del período de vigencia de cada expediente o documento; y Fase Histórica, que aplica a aquellos documentos que de acuerdo a la normativa vigente y a su proceso de valoración, deben ser transferidos al Archivo Nacional, para su preservación y disponibilización.”.

## Número 2

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente número 2:

“2. Agrégase un párrafo segundo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó en el párrafo segundo que propone el texto que señala “un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema”, por el siguiente: **“el archivo electrónico referido en el párrafo anterior. En relación a la integración al proceso documental digital, se”**.

### **Artículo 5, nuevo Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 5, nuevo, pasando los actuales artículos 5 y 6 a ser artículo 6 y 7, respectivamente:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “mecanizado” por “electrónico”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Archivo Nacional” por “Repositorio Digital”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “vehículo” y el punto final, la siguiente frase: “, en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifiquen; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.

Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.”.

3. En el artículo 41:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, ésta se realizará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán, el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo ante Oficial de Registro Civil e Identificación, a través del formulario correspondiente en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación o adjuntando dicha declaración suscrita por ambas partes con firma electrónica avanzada. Cuando la transferencia se verifique a través de un instrumento público o privado autorizado ante notario, se incorporará al sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El reglamento referido en el artículo 46 indicará la forma de llevar a cabo estas anotaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el citado reglamento regulará la forma en la cual se incorporarán al sistema electrónico Registro de Vehículos Motorizados aquellos actos que deban efectuarse de manera presencial.”.

4. En el artículo 42:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“De igual manera quedarán anotadas dichas solicitudes en el Repertorio Electrónico que se formará con las presentaciones diarias, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El Repertorio será generado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación, quien deberá incorporar los datos en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, certificando el número de anotaciones efectuadas, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 46.”.

5. Reemplázase en el artículo 45 la frase “ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país” por “a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo señalado en el reglamento referido en el artículo 46”.

6. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, regulará las materias dispuestas en el artículo 39 bis, y todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados.”.

7. Derógase el inciso tercero del artículo 51.

8. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 53 por los siguientes:

“Artículo 53.- La obtención de la placa patente única y de la inscripción correspondiente deberá solicitarse a través de cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, mediante su sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el respectivo reglamento. La entrega material de la placa patente única se efectuará en las oficinas habilitadas al efecto. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá la habilitación de al menos una oficina en cada región del país para efectos de la entrega material de las placas patentes.

El certificado que dé cuenta de la solicitud de inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.”.

#### Artículos 5° y 6°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó los siguientes artículos 5° y 6°:

“Artículo 5°.- Los actos administrativos referidos a materia de personal y trámites asociados a dicha materia afectos a toma de razón o registro continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 20.766.

Artículo 6°.- La toma de razón y el registro electrónico que deba efectuar la Contraloría General de la República continuará rigiéndose por lo dispuesto en el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la ley N° 20.766, sobre procedimiento de toma de razón y registro electrónicos.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, los aprobó como artículos 6° y 7°, sin enmiendas.

#### **Artículos 8 y 9, nuevos Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes artículos 8 y 9:

“Artículo 8.- Derógase el inciso final del artículo 5 de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

Artículo 9.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

##### Artículo primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- Los reglamentos respecto de la implementación de las plataformas electrónicas indicadas en el artículo 19 de la ley N° 19.880; de la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas señaladas en el artículo 19 bis de la ley N° 19.880; y del registro y forma de practicar las notificaciones electrónicas establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880, deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la gradualidad para la aplicación de esta ley a los órganos de la Administración del Estado que indique, y a qué tipo de procedimientos administrativos o materias, respecto de todos o alguno de dichos órganos.

2. Determinar la aplicación de todo o parte de esta ley, respecto de aquellos procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos.”.

#### Artículo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, determine mediante uno o más decretos con fuerza de ley la gradualidad para la aplicación de esta ley a los órganos de la Administración del Estado que indique, así como para qué tipo de procedimientos administrativos o materias respecto de todos o alguno de dichos órganos. En todo caso, la gradualidad en la aplicación de esta ley no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado, más allá del plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

En todo caso, la gradualidad en la aplicación de esta ley, según lo establecido en el numeral 1 del artículo primero transitorio, no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley.”.

#### Artículo cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Los demás reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó eliminando la palabra “demás”, y sustituyendo la expresión “un año” por “**seis meses**”.

#### Artículo sexto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán realizar presentaciones en el procedimiento administrativo en soporte de papel y solicitar que la notificación se practique mediante carta certificada dirigida al domicilio designado en la presentación, sin sujeción a la autorización contemplada en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880 y al pronunciamiento respecto de esta solicitud establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó sustituyendo el vocablo “quinto” por “**sexto**”.

#### **Artículos séptimo, octavo y noveno, nuevos Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes artículos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Artículo séptimo.- El Presidente de la República dictará un decreto supremo que actualice, conforme las disposiciones introducidas por el artículo 5 de esta ley, el decreto supremo N° 1111, de 1984, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, el que deberá ser emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley.

Las disposiciones del artículo 5 y el artículo 8 de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1. Aquellas relativas al establecimiento, organización y, en general, todo lo concerniente al funcionamiento de las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, tales como circunscripciones, oficinas, suboficinas, oficiales civiles, entre otros, sin perjuicio de lo previsto en la ley N° 4.808.

2.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo noveno.- Lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior.”.

- - -

En mérito de lo anterior, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización adoptó los siguientes acuerdos:

-Aprobar las enmiendas introducidas por al Honorable Cámara de Diputados, **con excepción de las recaídas en el número 7 de su artículo 1º, y el artículo octavo transitorio nuevo.**

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Cabe hacer presente que **el Honorable Senador señor Araya**, manifestó que solicitará el rechazo de todas las modificaciones para que el proyecto sea considerado íntegramente por la Comisión Mixta.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier**, hizo presente que solicitaría el rechazo de las modificaciones recaídas en el número 2 del artículo 1° y que solicitaría votación separada de algunas otras disposiciones.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente).

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2019.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión